



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ASCOPE

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 135 - 2024 -
MPA/GM**

ASCOPE, 04 DE JUNIO DEL 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 4942, de fecha 21 de septiembre de 2023; la Resolución Gerencial N° 278-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 10 de octubre de 2023, expedido por la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial; el Expediente Administrativo N° 5346, de fecha 12 de octubre de 2023; el Informe N° 341-2023-GPTUTSV/MPA, de fecha 27 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial; el Proveído S/N, de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por Gerencia Municipal; Informe Legal N° 030-2024- OGAJ-MPA, de fecha 03 de junio del 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autónoma política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante el artículo IV del Título Preliminar el TUO de la Ley N° 27444, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo, que los - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, mediante el Artículo 147° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, se establece que son plazos improrrogables para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, los fijados por norma expresa, concordante con su artículo 151° que señala que el plazo vence el último momento del día hábil fijado, siendo que la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe expresamente lo siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Que, sobre la procedencia del recurso de apelación el TUO de la LPAG Ley 27444 D.S. N°004-2019-JUS establece lo siguiente: *Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a: superior jerárquico;

Que, los artículos 218° concordante con el artículo 220° de del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, establecen que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 4942, de fecha 21 de septiembre de 2023, el administrado CESAR HUMBERTO ABANTO FERNANDEZ, solicita se le notifique la resolución de sanción en mérito a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 190885.

Que, con Resolución Gerencial N° 278-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 10 de octubre de 2023, se impone la multa ascendente al 1.5% de la UIT, por la infracción con código M-41, contra el administrado antes mencionado. Dicha resolución fue notificada con fecha 10 de octubre de 2023.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 5346, de fecha 12 de octubre de 2023, el administrado formula recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 278-2023-GPTUTSV-MPA. Dicho recurso lo sustenta en el hecho que: a) La incorrecta tipificación de la falta, pues señala que no se ha configurado la infracción al reglamento de tránsito M-41 al no tratarse de una emergencia sino una emergencia sanitaria, cuya connotación es distinta; por lo que, solicita se declare la nulidad.

Que, con Informe N° 341-2023-GPTUTSV/MPA, de fecha 27 de octubre de 2023, la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial, se elevan los actuados restantes a la Gerencia Municipal con el objeto que se pronuncie respecto de la apelación obrante en autos.

Que, con Proveído S/N, de fecha 31 de octubre de 2023, la Gerencia Municipal deriva los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la respectiva emisión de opinión legal.

Que, mediante Informe Legal N° 030-2024- OG AJ-MPA, de fecha 03 de junio del 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que en razón a los documentos y a las normas antes descritas, cabe precisar lo siguiente:

Respecto al Recurso de Apelación:

Según lo establecido en el Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, el plazo que tiene el administrado para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) perentorios, contado al partir del día siguiente de la notificación, siendo que la Resolución Gerencial N° 278-GPTUTSV-MPA **han sido notificadas el 10 de octubre de 2023** y el **Recurso de Apelación interpuesta** por el administrado fue presentado con fecha **12 de octubre de 2023**.

Estando al párrafo anterior, se verifica que el recurso de apelación **cumple con los requisitos de admisibilidad**, es decir dentro del plazo legal. De igual manera, se verifica que el presente recurso, cumple con los requisitos del artículo 220° y artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, es posible pronunciarse sobre el fondo de la impugnación.

Respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, debemos señalar en primer orden que la administración Municipal, se rige entre otros principios consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, por el **Principio de Legalidad**; *el mismo que refiere que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, pero dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines*



**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

para los que les fueron conferidas; **Principio del debido procedimiento;** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el **Principio de imparcialidad;** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Es en mérito a la observancia de estos principios que es de obligatorio cumplimiento se hayan observado las normas que regulan el procedimiento de imposición de papeletas de infracción de tránsito a conductores así como los requisitos que deben reunir dichos instrumentos, a saber tenemos:

El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, establece:

Artículo 326.- *Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor* 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: **1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.** 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. **1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.** 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

(...)

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 327.- *Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta* Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). **d) Consignar**





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ASCOPE

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta

En el caso sub materia obra en autos la **papeleta de infracción N° 190885 T-MPA por la presunta infracción M 41;** habiéndose consignado como información en “**otros datos adicionales: incumplimiento al Estado de emergencia**”; de lo que se desprende que se emitió en el marco de la emergencia sanitaria, por lo que, es necesario emitir pronunciamiento sobre el particular.

El 11 de marzo del año 2020, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el gobierno central declara en estado de emergencia sanitaria a nuestro país, debido a la Organización Mundial de Salud – OMS – alertó de un brote de un nuevo virus en más de cien países del mundo denominado COVID-19, pues nos encontrábamos ante una pandemia mundial.

El Poder Ejecutivo con la finalidad de evitar la propagación del mencionado virus, así como resguardar el bienestar y la vida de los ciudadanos limitó el libre desplazamiento de los ciudadanos e incluso dispuso la imposición de sanciones mediante **Decreto Supremo N° 006-2020-IN**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1458, el mismo que regula las sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante el Estado de emergencia a nivel nacional; pudiendo desplazarse únicamente los ciudadanos que cuenten con pase de su centro de trabajo y los vehículos particulares que cuenten con autorización emitida por el Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior, caso contrario se hacían acreedores a las sanciones siguientes:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	MONTO	SANCIÓN
B03	Circular por la vía pública sin contar con el respectivo pase personal laboral, en caso corresponda.	Grave	6% de la UIT	Multa
B05	Circular con vehículo de uso particular sin la autorización emitida por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior.	Grave	8% de la UIT	Multa

Las facultades de fiscalizar el cumplimiento de dicha norma recayeron en la Policía Nacional del Perú, al igual la facultad sancionadora en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1458 y a toda persona que incumpla lo dispuesto en las normas emitidas en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID – 19 a nivel nacional.

En el caso sub materia, se han trastocado principios del procedimiento administrativo disciplinario tales como el **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** que tal como lo entiendo nuestro Tribunal Constitucional ...“Aspecto parcial de principio de legalidad es el de tipicidad de las infracciones, que obliga al legislador y al titular de la potestad reglamentaria, en los términos que hemos indicado, a regular dichas infracciones (así



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

como las sanciones y la correlación entre unas y otras) de tal como que el conjunto de las normas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesto, sin que sea posible definir las conductas ilícitas en términos que por su amplitud o vaguedad dejen las mismas en la más absoluta indefensión..”, - Exp. 2192-2004-AA/TC, dicho Colegiado también ha establecido que: “(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)”.

Dicha vulneración se evidencia en el hecho se ha tipificado la infracción como la **M 41** a pesar que existía normatividad especial aplicable a la emergencia sanitaria la misma que nos lleva a concluir que la infracción correcta es la **B 05**; lo que determina a su vez, la inobservancia de los requisitos contenidos en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito – específicamente el numeral 1.6., generando indefensión al administrado, pues no permite efectuar una real defensa respecto de los verdaderos hechos materia de imputación en su contra, de lo que se entiende que se **EVIDENCIA UN ERROR Y DEFECTO CALIFICÁNDOSE COMO UN VICIO en el instrumento**, aplicándose el numeral 2 del artículo N° 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que prescribe “10.- *Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes (...) 2. El defecto u omisión (...) de alguno de sus requisitos de validez”;*

por lo que, en mérito de las cuales se debe con justo criterio y análisis, declarar la nulidad de las **PAPELETAS DE INFRACCION DE TRANSITO**; declarándose **FUNDADO el recurso de apelación** formulado por el administrado, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente que lo resuelva;

Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 133-2024-MPA/A, dispone la delegación y desconcentración de facultades administrativas y resolutorias de Alcaldía en la Gerencia Municipal; Asimismo, contando con los vistos buenos correspondientes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. CESAR HUMBERTO ABANTO FERNANDEZ, contra la Resolución Gerencial N° 278-2023-GPTUTSV-MPA, en mérito de las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 190885 T-MPA al haber incurrido en vicio contemplado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- REMÍTASE el presente expediente a la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial, para los fines consiguientes.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ASCOPE

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria realice la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Ascope.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

Abog. Vella Huamanchumo Arroyo
GERENTE MUNICIPAL

